

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 10 de Julio.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento provisional para el desenvolvimiento y aplicación del art. 4.º de la ley de 5 del actual, relativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas ó juegos de naipes.

Dado en Granada á treinta de Abril de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el desenvolvimiento y aplicación del art. 4.º de la Ley de 5 de Abril de 1904, relativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas ó juegos de naipes.

Artículo 1.º El impuesto de timbre, establecido por el art. 4.º de la Ley de 5 del actual, sobre las barajas ó juegos de naipes que se fabriquen en el Reino ó se importen del extranjero, y que podrá ser hasta de 15 céntimos, se fija en 10 céntimos por cada baraja.

Quedan exceptuadas de este impuesto las barajas destinadas á la exportación, lo que se determinará en

cada una de ellas por medio de un timbre especial.

Las barajas juguetes, cuyas dimensiones no excedan de 54 milímetros de largo y 35 de ancho, ni de 14 gramos su peso, quedan asimismo exceptuadas. Las que excedan de dichas dimensiones ó peso, se considerarán comprendidas en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 2.º El timbre para las barajas ó juegos de naipes destinados á la venta en el Reino, llevará la figura de Mercurio y la inscripción «Timbre del Estado—10 céntimos»; se estampará con tinta de color rojo en las de fabricación nacional, y de color violeta en las procedentes del extranjero, y será circular y de impresión tipográfica. Para las barajas que se destinen á la exportación habrá un timbre especial, también circular y de estampación tipográfica, el que llevará en tinta de color magenta el escudo nacional y la inscripción «Timbre del Estado—Exportación».

Art. 3.º El timbre en las barajas de fabricación nacional, se estampará en el as de oros, á cuyo fin esta carta deberá tener un círculo en blanco de 28 milímetros de diámetro en el centro del as, y llevar impresos, necesariamente, el nombre y apellido del fabricante y el punto en que la fábrica se halle establecida, estando la cartulina convenientemente dispuesta para una buena estampación del timbre.

En las barajas procedentes del extranjero, el timbre se estampará en la carta que elija la Administración de la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º Las cartas de cada baraja, así de fabricación nacional como extranjera, formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y tener la envoltura

un corte circular para que se pueda ver enteramente el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Art. 5.º Los fabricantes entregarán á la Administración especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia, para que sean timbradas, las cartas á que se refiere la primera parte del art. 3.º, acompañadas de un escrito por duplicado, en papel común, cuyo impreso facilitará la Administración, en el que harán constar el número de las que entreguen, y el Administrador, previo el debido reconocimiento, firmará el recibí en uno de dichos dos ejemplares, devolviéndolo al fabricante para su resguardo.

La Administración envasará las cartas en el acto de recibirlas, á presencia del fabricante, en cajas convenientemente dispuestas, y las remitirá por el correo, de oficio, precintadas y certificadas, en el mismo día ó en el siguiente, á la Fábrica Nacional del Timbre; remitiéndole al propio tiempo, en pliego separado y también certificado, el ejemplar del escrito del fabricante, que quedó en su poder.

No se admitirán por las Administraciones otras cartas que las que por reunir los requisitos que se determinan en el art. 3.º deban ser timbradas.

Art. 6.º La Fábrica Nacional del Timbre procederá inmediatamente al timbrado de las cartas y las devolverá á la Administración especial de que procedan también de oficio y con iguales formalidades y precauciones con que le fueron remitidas.

En el caso de que alguna carta adolezca de defectos para una buena estampación del timbre, á juicio del Jefe del Centro artístico, la Fábrica devolverá sin timbrar las que se hallen en este caso, haciéndolo constar por nota autorizada en el escrito del fa-

bricante, que á las mismas ha de acompañar. También devolverá, justificándolo en igual forma, las que por cualquiera causa imprevista se inutilizaren.

Los fabricantes podrán presenciar el reconocimiento y timbrado de sus cartas.

Art. 7.º Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas, en el mismo día en que reciban las cartas timbradas, ó en el siguiente, á más tardar, darán aviso al fabricante interesado, quien las recibirá, expidiendo y entregando en el mismo acto, por el importe del impuesto, un pagaré á noventa días fecha y orden del respectivo Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con devolución, al propio tiempo, del escrito resguardo que quedó en su poder y á que se refiere el art. 5.º En el caso de que los fabricantes satisfagan el impuesto al contado, se les hará un descuento á razón de 4 por 100 anual.

Las cajas envases de las cartas se conservarán por las Administraciones sin levantar el precinto, no procediéndose á su apertura sino á presencia del fabricante interesado, en el acto en que éste deba recibir las cartas.

Art. 8.º Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, que en el día de su vencimiento no se hagan efectivos, serán protestados bajo la responsabilidad, caso de no hacerlo, de la Compañía Arrendataria de Tabacos como encargada de la recaudación del timbre, y á partir de dicho día, el fabricante interesado no podrá recibir cartas timbradas sino satisfaciendo previamente en numerario el importe del impuesto.

Art. 9.º Las barajas destinadas á la exportación serán timbradas con el timbre especial establecido por el

art. 2.º, observándose cuantas formalidades se determinan por los artículos 3.º a 7.º, sin otra excepción que la de quedar libres del pago del impuesto.

Art. 10. Para la exportación de las barajas se observarán las formalidades siguientes:

A. El fabricante pondrá en conocimiento de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, con la anticipación necesaria, el día en que deba preparar la remesa.

B. El Administrador, en el mismo día que reciba el aviso del fabricante, ó en el siguiente, interesará del Representante de la Compañía arrendataria de Tabacos que comisione á un Inspector del Timbre para que, constituyéndose en la fábrica el día fijado por el fabricante, intervenga la remesa, ó bien la intervendrá el mismo Administrador pasando al efecto á la fábrica, si por cualquiera causa el Inspector no pudiera hacerlo, á cuyo fin el Representante, en el mismo día que reciba la invitación deberá contestarla.

C. La intervención de la remesa se llevará á efecto comprobando si las barajas que la constituyan están timbradas y empaquetadas como se dispone por los artículos 3.º y 4.º, presenciando el embalaje de las mismas y cuidando de que el precintado del bulto ó bultos que las contengan se haga con un alambre de hierro, de un sólo trozo, cuya longitud sea suficiente para envolver el bulto en los dos sentidos, longitudinal y transversal, de manera que después de cruzarse en el centro de la cara inferior, terminen sus dos extremos en el de la superior para ser allí introducidos en un marchamo de plomo, que se sellará después con una tenaza troquel.

Cada uno de los bultos que formen la remesa, llevará en la cara superior, adherido con goma, un certificado guía en papel común, expedido por el funcionario interventor, en el que conste el número de barajas timbradas que contenga, el nombre y apellido del fabricante, el punto de destino y la Aduana de salida. Las minutas de estas certificaciones se unirán por el Administrador especial de Rentas arrendadas á los antecedentes de la remesa.

D. Las Aduanas habilitadas por que se verifique la exportación, expedirán también en papel común un certificado en que hagan constar, á la vez que el hecho realizado de la exportación, el nombre y apellido del fabricante, punto en que la fábrica esté establecida, número y destino de los bultos exportados, y el número de barajas timbradas contenidas en cada uno de ellos, según los respectivos certificados guías, expresando el funcionario que los autorice.

E. Cuando la fábrica esté situada en punto distinto de la capital de la provincia, los gastos de locomoción y dietas del funcionario interventor se ajustarán á lo dispuesto por los artículos 16 á 18 del Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública y serán de cuenta del fabricante, salvo

que prefiriese éste formar la remesa en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas.

Art. 11. Los fabricantes presentarán en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que quedó formada y autorizada la remesa de las barajas para exportar, el certificado de exportación de las mismas, á que se refiere la disposición letra D del artículo anterior.

Expirado dicho plazo sin que el fabricante interesado lo verifique, se le girará visita y si resultara que no conservaba en su fábrica las barajas que debiera tener, la Administración lo considerará comprendido, por las que falten, en el caso 4.º del art. 15, procediendo en consecuencia, á no ser que en el acto de la visita justifique haberlas exportado, no habiendo mediado tiempo suficiente para presentar la certificación, en cuyo caso quedará libre de responsabilidad.

Art. 12. La importación de barajas ó juegos de naipes sólo se verificará por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Vigo, Santander, Bilbao, Irún y Port Bou, observándose las formalidades siguientes:

A. Las barajas ó juegos de naipes se declararán en las Aduanas, en la forma usual y reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos el derecho de Arancel de la partida 391 del mismo, en que se hallan tarificados.

B. En el acto del reconocimiento, las Aduanas separarán las barajas y formarán con ellas uno ó más bultos, que precintados en debida forma y con la anuencia y por cuenta de los interesados, entregarán á la Empresa del ferrocarril para su conducción á la Fábrica Nacional del Timbre, á los efectos del timbrado de las mismas.

Las Aduanas darán aviso inmediato del envío á la Fábrica Nacional del Timbre, lo que harán constar en la declaración de despacho, debiendo la Fábrica acusarles, en su día, el correspondiente recibo.

C. La Fábrica Nacional del Timbre procederá al timbrado de las barajas y las entregará al interesado, previo pago del impuesto.

Art. 13. Los comerciantes al por mayor y menor de barajas no podrán ponerlas á la venta sin haber obtenido previamente de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas certificación de quedar inscritos como tales expendedores, á los efectos de la investigación. A este fin, presentarán en dicha Administración, con la anticipación conveniente, declaración en papel común, de la localidad y domicilio en que hayan de ejercer este comercio, con expresión de la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Administración entregarles en el preciso plazo de tercer día, como expedida á su instan-

cia, la correspondiente certificación. Cuando dejen de vender barajas de las declaradas ó hayan de admitirlas de otras fábricas, lo participarán por escrito, en papel común, á la Administración, presentando al propio tiempo la certificación de que queda hecho mérito, para que á continuación de la misma, el Administrador haga constar dicha circunstancia por nota debidamente autorizada.

Los comerciantes que tuvieren barajas en venta sin haber cumplido las precedentes disposiciones, incurrirán en una multa de diez pesetas, que se elevará á cincuenta si en el término de quince días no se hubieran provisto de la certificación que queda indicada ó hecho constar por escrito su resolución de cesar en la expendición de las mismas.

Art. 14. La investigación se llevará á efecto como se dispone por la Ley y Reglamento del Timbre del Estado, sin ninguna clase de limitaciones, quedando facultados los Inspectores de dicho impuesto para visitar en todo tiempo las fábricas y establecimientos de venta al por mayor y menor, así como los establecimientos comprendidos en la regla segunda del art. 198 de la Ley del Timbre, los círculos de recreo, salas de juego, cafés, sitios públicos y cualesquiera otros en que se expendan barajas ó en que se sospeche la existencia de ellas sin el timbre correspondiente.

Art. 15. Los fabricantes incurrirán en multa:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas, en paquetes con envoltura ó cubierta, y no se ajuste á lo dispuesto por el art. 4.º

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se halle en los locales de sus fábricas, cortadas ó separadas todas entre sí, no teniendo al mismo tiempo la carta timbrada correspondiente.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio ó en poder de entidades ó particulares, sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas á la exportación, que se hallen fuera de sus fábricas ó que circulen en el Reino sin ir acompañadas del certificado guía á que se refiere el apartado letra C del art. 10.

La multa será de treinta céntimos en la primera falta, de cincuenta en la segunda, y de una peseta en las sucesivas, por cada baraja.

Art. 16. Las responsabilidades señaladas en la última parte del artículo anterior son aplicables en el mismo grado á los expendedores al por mayor y menor y á las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas, así de fabricación nacional como extranjeras, que no reúnan los requisitos que quedan establecidos para que puedan estar puestas á la venta ó ser usadas, decomisándose además las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en la regla 2.ª del art. 198 de la Ley del Timbre, ó en los círculos de recreo, salas de juego, cafés ó cualesquiera

otros lugares ó sitios públicos, incurrirán en las indicadas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Las barajas que se decomisen se depositarán en los almacenes de la respectiva Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos, y, una vez declarada la falta por fallo firme en vía gubernativa, se procederá á la completa inutilización de las mismas por la Administración especial de Rentas arrendadas á presencia del Delegado de Hacienda y del Representante de dicha Compañía, levantándose la correspondiente acta, la que se unirá al expediente de su razón.

(Concluirá)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1827

Por Real orden de 22 de Junio último se ha concedido á los fabricantes de naipes una indemnización por las barajas que tengan procedentes de sus existencias en 3 de Mayo anterior, cuya cubierta ó envoltura haya que inutilizar para poder timbrar las respectivas cartas y poner las barajas de conformidad con lo dispuesto por el art. 4.º del Reglamento del impuesto sobre los naipes; y como en caso análogo se encontrarán para 1.º de Septiembre próximo los comerciantes, casinos, etc., en su día serán invitados y autorizados los fabricantes para que reciban de sus clientes las barajas que tengan en tal estado y se las devuelvan ya timbradas y en la forma dispuesta por dicho artículo, concediéndoles al efecto la indemnización correspondiente por los gastos de transportes y nuevas envolturas.

Córdoba 7 de Julio de 1904.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jáudenes.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1687

BENEFICENCIA

Anuncio de subasta

Acordado por la Comisión provincial sacar á pública subasta el suministro, durante el tiempo que reste hasta concluir el presente año de 1904, del tocino y demás especies similares con destino á los cuatro Establecimientos de la Beneficencia provincial, que constan en el adjunto estado, en la cuantía y precios tipos señalados en el mismo.

La subasta tendrá efecto á los treinta días después del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó al siguiente, caso de ser feriado, á las once horas, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia

del señor Gobernador ó del Diputado en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado que designe la Corporación y de Notario que ha de dar fé, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección administrativa de Beneficencia, todos los días hábiles, de diez á trece.

Las proposiciones, extendidas en papel no judicial, de peseta, acompañadas de la cédula personal y de

los documentos justificativos de haber hecho en la Caja de la Diputación el depósito provisional del 5 por 100 del valor fijado á los artículos que intenten rematar, se presentarán durante la primera media hora, en pliegos cerrados, al señor Presidente, por los licitadores ó sus representantes con poder notarial bastantado por el oficial Letrado de la Corporación.

Dichas proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo

Don....., vecino de....., con cédula personal de..... case, número....., expedida en....., se obliga á suministrar á (todos, varios ó uno sólo de los Establecimientos, designándolos) tales y cuales artículos, á los precios tal y cual (expresados en letra), según el anuncio de la subasta, y con sujeción á las condiciones que le sirven de base, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

En el sobre ó carpeta del pliego se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de.....» y á continuación el objeto de la misma.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en expresada subasta.

Córdoba 2 de Julio de 1904.—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.

Sección administrativa de Beneficencia

ESTADO de las unidades, precios tipos, suma é importe de los artículos ó especies de consumo que se consideran necesarios en los cuatro Establecimientos de la Beneficencia provincial durante el tiempo que reste hasta concluir el presente año de 1904, y cuyo suministro se saca á pública subasta.

ARTÍCULOS Ó ESPECIES	Unidad.	Precio de la unidad — Pesetas.	Hospital de Agudos.		Hospital de Crónicos.		Casa Socorro Hospicio.		Casa Central de Expósitos.	
			Suma de especies.	Precio. — Pesetas.	Suma de especies.	Precio. — Pesetas.	Suma de especies.	Precio. — Pesetas.	Suma de especies.	Precio. — Pesetas.
Tocino añejo.....	Kilo....	2 50	1.440	3 600	575	1.437 50	3 100	7 750	912	2.280
Jamón añejo.....	Idem...	4 50	300	1.350	125	562 50	95	427 50	100	450
Pajarillas de cerdo.....	Idem...	2	50	100	37	74	175	350	2 0	400
Menudos de cerdo.....	Uno....	12 50	2	25	1	12 50	"	"	"	"
Manteca de cerdo en pel'a.	Kilo....	2 25	125	281 25	100	225	50	112 50	50	1 2 50
Morcilla de cerdo.....	Idem...	2 25	"	"	"	"	"	"	30	67 50
Lomo de cerdo en cinta...	Idem...	3 50	125	437 50	50	175	50	175	200	700
Chorizo.....	Idem...	4 75	20	95	"	"	"	"	75	356 25

Ayuntamientos

CÓRDOBA

Núm. 1889

Dispuesto por la municipalidad de mi presidencia anunciar nueva licitación con aumento del 10 por 100 á los tipos establecidos para conseguir la contratación del acopio y machaqueo de 1.000 metros cúbicos de piedra, 60 de arena gruesa de arroyo, 15 de picadura gruesa y 200 de transporte de piedra machacada desde la plaza de Colón á las calles laterales del paseo del Gran Capitán, con destino al afirmado de los caminos de la ronda de esta capital, señálase para la celebración del acto, que tendrá efecto en estas Casas Consistoriales, el sábado 16 del que rige, á las once horas del mismo, con arreglo al pliego de condiciones que continúa de manifiesto en la Secretaría municipal.

Los nuevos tipos para la subasta se fijan en la cantidad de 3 pesetas 68 céntimos á cada metro cúbico de piedra; 2 pesetas 20 céntimos á cada uno de arena; 2 pesetas 20 céntimos á cada uno de picadura, y 88 céntimos á cada uno de transporte, debiendo presentarse las proposiciones en el transcurso de la media hora anterior á la fijada para la celebración del acto, por personas que tengan aptitud legal para contratar, en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase undécima, á las cuales se acompañarán, además de la cédula personal del licitador, resguardo que acredite haber consignado, en la Depositaria de los fondos municipales, la suma de 226 pesetas 18 céntimos en concepto de fianza provisional, redactándose aquellas con arreglo al siguiente

MODELO

Don F. de T., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número..., como justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del presupuesto y condiciones bajo las cuales se contrata el acopio y machaqueo de 1.000 metros cúbicos de piedra con destino al afirmado de los caminos de la ronda, 60 metros cúbicos de arena gruesa de arroyo, 15 idem de picadura gruesa y transporte de 200 metros cúbicos de piedra partida desde la plaza de Colón á las calles laterales del Gran Capitán, aceptándolas en todas sus partes y sometiéndose á su cumplimiento, se comprometo á prestar dicho servicio por la cantidad de (tantas pesetas por letra) cada metro cúbico de piedra, (tantas pesetas) cada idem de arena, (tantas pesetas) cada idem de picadura, y (tantas pesetas) cada idem de transporte.

(Fecha y firma del proponente.)

Los licitadores que en representación de otras personas formulen proposiciones presentarán copia de la escritura que les capacite para gestionar á nombre de sus poderdantes, bastantado precisamente por el señor teniente de Alcalde don Rafael Jiménez Amigo.

Lo que se anuncia al público para la general inteligencia, advirtiéndose que los interesados que constituyan depósito y no produzcan proposición ó la formulen sin stemperarse al anterior modelo, perderán el 50 por 100 del importe de aquel, como asimismo que el plazo para la terminación de las obras será el de sesenta días hábiles de trabajo, cuyo importe se abonará una vez aprobada por el Excmo. Ayuntamiento la recepción de las mismas, quedando obligado el rematante á abonar el gas-

to que origina la inserción del edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 7 de Julio de 1904.—José García Martínez.

NUEVA CARTEYA

Núm. 1890

Don Federico Merino Ruiz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminada por la Junta pericial la refundición del amillaramiento de este distrito municipal, que comprende los apéndices desde el año 1898 á 99, hasta el formado para 1905, queda la misma expuesta al público en la Secretaría municipal del Ayuntamiento, por un período de quince días, dentro del cual podrá ser examinada por los interesados y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Nueva Carteya 3 de Julio de 1904.—El Alcalde, Federico Merino.

BENAMEJÍ

Núm. 1891

Don Manuel Martínez Delbo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por el presente se citan, llaman y emplazan, para que comparezcan en esta Alcaldía, con el fin de ser presentados ante la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia á los mozos del reemplazo actual que luego se dirán, á quienes previa la instrucción del oportuno expediente, el Ayuntamiento de mi presidencia les declaró prófugos en sesión de 22 de Junio próximo pasado, é incursos en la penalidad que establece el capítulo 11 de la Ley de reemplazos.

Al propio tiempo y en bien del mejor servicio, se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y

representantes en el extrajero, se sirvan indagar el paradero de dichos prófugos, y en caso de ser habidos, procedan á su captura y conducción á disposición de mi autoridad.

Mozos que se citan

Núm. 3 Manuel Cortés Torralbo, hijo de Ricardo y Dolores.

12 José Orejuela Rueda, de Jerónimo y Araceli.

20 Agustín Ramírez Peláez, de Juan y María Josefa.

32 Juan Bautista Gomán Gungomoy, de Adán y Rosalía.

35 Luis Díaz Marín, de Luis y Encarnación.

36 Manuel Cortés (menor) de padres desconocidos.

Benamejí 1.º de Julio de 1904.—Manuel Martínez.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 1842

Don Juan Gómez Torres Huertas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose ordenado por la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia que se abra el juicio de exacciones respecto al mozo Diego Deslinde Desliar, incluido en el sorteo supletorio celebrado por el Ayuntamiento el día veinte y seis de Junio anterior, y señalado para dicho acto el día veinte y cuatro del actual en estas Casas Consistoriales y hora de las siete de la mañana, se cita á dicho mozo, cuyo paradero se ignora, por medio del presente y otros de igual tenor, que se insertarán en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que comparezca á dicho acto de clasificación y declaración de soldados, el día y hora que se señala, en la inteligencia que de no verificarlo se declarará soldado, y se le instruirá el ex-

pediente de prófugo que determina la Ley de Reemplazos vigente, parándole los demás perjuicios que haya lugar.

Dado en Ferrán-Núñez a siete de Julio de mil novecientos cuatro.—Juan Gómez.

TORRECAMPO

Núm. 182

Don Sebastián Delgado Montero, Alcalde constituido en esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los apéndices al amillara-

miento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, que han de servir de base a los repartos de la contribución respectiva, en el año próximo de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes a quienes afectan puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Torrecampo 4 de Julio de 1904.—Sebastián Delgado.

AYUNTAMIENTO DE MONTILLA

Núm. 1843

AÑO DE 1904

ME DE JULIO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago			Total. — Pesetas.
		Inmediato.	Diferible.	Voluntarios.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2028 02	"	"	2028 02
2.º	Policia de seguridad.	780 52	"	"	780 52
3.º	Policia urbana y rural.	1969 86	"	"	1969 86
4.º	Instrucción pública.	254 16	"	"	254 16
5.º	Beneficencia.	778 83	"	"	778 83
6.º	Obras públicas.	265	"	"	265
7.º	Corrección pública.	380 07	"	"	380 07
9.º	Cargas.	5175 01	"	"	5175 01
10.º	Obras de nueva construcción	166 66	"	"	166 66
11.º	Imprevistos.	100	"	"	100
12.º	Resultas.	"	"	"	"
TOTALES.		11898 13	"	"	11898 13

En Montilla á 1.º de Julio de 1904.—El Contador, Francisco Ceferino Varo.

Dada cuenta en la sesión de 1.º de Julio de la distribución de fondos que antecede, el ilustre Ayuntamiento acordó aprobarla en todas sus partes, según y á los efectos que la ley determina.—El Alcalde, Juan B. Pérez.—El Secretario, Juan García Moyano.

JUZGADOS

MONTALBAN

Núm. 1833

Don Juan Bernabé Castellano Jurado, Juez municipal de esta villa de Montalbán, en la provincia de Córdoba.

Hago saber: que en providencia dictada en el día de la fecha en el expediente de jurisdicción voluntaria que en este Juzgado pende á instancia de José Soto Salazar, de estos vecinos, para acreditar é inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido la posesión que quinta y pacíficamente disfruta de la casa núm. 8 de la calle del Castillo, de esta expresada, que linda por su derecha entrando con la del número seis de los herederos de don Francisco Melgar y Parejo, por su izquierda con la del núm. 10 de Lucas García y por su espalda con huerto tierra calma de los herederos de Juan Adamuz Mariscal, la cual le pertenece por compra á doña María Jiménez Cortés, como heredera de doña Encarnación

Cortés Toledano, en precio de trescientas setenta y cinco pesetas, sin que mediara título inscrito, y como en dicho Registro de la propiedad aparece inscrito el dominio de la casa descrita, entre otros, á nombre de don Demetrio y don Marcos Montilla Muñoz, he acordado dar vista de dicho expediente á los herederos y sucesores de los repetidos causantes, que se encuentran ausentes en ignorado paradero, por medio del presente edicto, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á hacer las reclamaciones que estimen oportunas, respecto á la petición deducida por el indicado recurrente José Soto Salazar, bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Montalbán á veinte y tres de Junio de mil novecientos cuatro. Juan B. Castellano.—Por mandado de su señoría, José Pérez de la Lastra.

MONTORO

Núm. 1836

Don José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por providencia de hoy dictada en las diligencias para dar cumplimiento á la sentencia recaída en la causa seguida en este Juzgado y por la Escribanía que despacha el actuario que refrenda, por asesinato frustrado, entre otros contra Simón Cerezo y Cerezo, vecino de villa del Río he mandado sacar á pública subasta para su venta por término de veinte días, por el tipo de su tasación y como de la propiedad de dicho procesado, las fincas siguientes:

1.ª Una huerta llamada Cabra, radicante en la campiña del término de Villa del Río, pago del Majuelo con cabida de dos fanegas y ocho celemines de cuerda, lindante por Norte con el río Guadalquivir, por Sur con olivos del Simón Cerezo y Cerezo, y por Este y Oeste propiedad de los herederos de Rafael Borrego Chamorro, apreciada en quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos 562'50

2.ª Un olivar en el mismo sitio y pago del Majuelo, término de dicha villa, con cabida de una fanega y ocho celemines de cuerda, poblado este espacio con sesenta y cuatro plantas, que linda por Norte con la huerta antes deslindada, por Sur tierras de Rafael Montero Sánchez y por Este y Oeste propiedad de los herederos de Rafael Borrego Chamorro, apreciada en ciento veinte y ocho pesetas 128

Y para la celebración de su remate se ha señalado el día tres de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado sito en la casa número cuatro de la calle Salazar de esta población, advirtiéndose:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y 3.ª Que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Montoro á ocho de Julio de mil novecientos cuatro.—José Villalba.—El actuario, Juan Fernández.

CORDOBA

Núm. 1816

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al rematado Francisco Clariana López, de veinte y un años de edad, soltero, panadero, natural y vecino de esta capital, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, número dos, ó se presente en

esta cárcel, con el fin de que cumpla la pena de tres meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por esta Audiencia en causa por hurto, bajo apercibimiento que de no hacerlo así será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho rematado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de esta capital.

Dada en Córdoba á nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

ELECCIONES

Actas y copias para elección de compromisarios para la de Senadores.

Se venden en la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA